



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 160 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de noviembre de 2015 entre los clubs La Hoya Lorca CF y UCAM Universidad Católica de Murcia CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UCAM Universidad Católica de Murcia C.F.: En el minuto 44, el jugador (7) Jesús Rubio Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria. En el minuto 51, el jugador (7) Jesús Rubio Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 51, el jugador (7) Jesús Rubio Martín fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el UCAM Universidad Católica de Murcia CF formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Antes al contrario, las imágenes aportadas, de escasa calidad y captadas desde un plano lejano, resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta del encuentro, toda vez que golpeo con el brazo al jugador contrario puede tener lugar sin necesidad de extender dicha parte del cuerpo, como parece haber tenido lugar en el caso que nos ocupa en el momento del salto del jugador Don Jesús Rubio Martín, al contactar de manera antirreglamentaria su codo con la cabeza del adversario.

En consecuencia debe confirmarse la primera amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del UCAM Universidad Católica de Murcia CF, D. JESÚS RUBIO MARTÍN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoría en cuantía de 45 € al club y de 140 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 161 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de noviembre de 2015 entre el CD Mensajero y el Arenas Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Mensajero: En el minuto 68, el jugador (8) Rayco González Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Mensajero formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por las diferentes instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del Colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada, que resulta compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta del encuentro, al apreciarse el contacto del balón con el brazo izquierdo del jugador amonestado.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas por el C.D. Mensajero, se confirma la amonestación impugnada y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma por infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Mensajero, D. RAYCO GONZÁLEZ PÉREZ, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 58 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 162 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 15 de noviembre de 2015 entre los equipos CD Lealtad y la SD Compostela, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Lealtad de Villaviciosa: En el minuto 66, el jugador (16) Jorge Fernández Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Precipitarse a las vallas publicitarias para celebrar un gol abrazándose a varios aficionados*”.

Segundo.- En tiempo y forma CD Lealtad de Villaviciosa formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el desarrollo del encuentro son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que la alegaciones del C.D. Lealtad de Villaviciosa

no pasan de ser una mera versión subjetiva de los hechos, sin el debido sustento probatorio, así como una serie de argumentos sobre el loable comportamiento del jugador y el club en su conjunto, del que no puede derivarse el pretendido efecto exculpatario ante una acción meridianamente tipificada en el artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación mostrada al jugador Don Jorge Fernández Pérez y sus consiguientes efectos disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Lealtad de Villaviciosa, D. JORGE FERNÁNDEZ PÉREZ, en aplicación del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,